

Granada Meta, 3 de abril de 2024.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Granada Meta.

RADICADO: 500016199318-2020-80093-00
ACUSADO: MIGUEL ANGEL TIBADUIZA COLMENARES
DELITO: EXTORSIÓN CONSUMADA AGAVADA, EN
CONCURSO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE
TENTATIVA.

En mi condición de defensora pública del ciudadano MIGUEL ANGEL TIBADUIZA COLMENARES, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente me permito sustentar ante su despacho en el término legal para ello, el recurso de APELACIÓN, que interpusé el día 21 de marzo del presente año, en virtud del cual se condenó al antes mencionado, a la pena principal de 324 meses de prisión, equivalente a 27 años de prisión, y multa en cuantía de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2020, más las penas accesorias, como autor responsable de la conducta punible de extorsión consumada, previsto en el artículo 244 del Código Penal, con el aumento que indica la Ley 890 de 2004, aumentada de una tercera parte por las circunstancias de agravación punitiva del art. 245 numeral 3 del C.P., aumentada en doce meses por darse la mayor o menor gravedad de la conducta, pero además aumenta en doce meses por el daño real o potencial creado, mas doce meses por la intensidad del dolo y la conducta de extorsión en grado de tentativa, para una pena de 8 años que equivale a 96 meses, dando una gran suma en años de pena, indicados en el presente párrafo, con circunstancias de menor punibilidad, carece de antecedentes penales

HECHOS:

Fueron denunciados por el señor ROBINSON RODRÍGUEZ MORALES (QEPD), el 26 de noviembre de 2020, indicando, desde el seis (6) de octubre de 2020 recibió una llamada telefónica desde un abonado celular en la que una persona le manifestó pertenecer a las autodefensas gaitanistas de Colombia clan del golfo del comandante Rogelio, que necesitaban la suma de \$200.000, que ellos mismos pasaban por la casa, la víctima les indicó que solo tenía \$60.000 y se los entregó.

Posteriormente le puso cita en esta ciudad para el día 29 de noviembre de 2020 y que le debía entregar la suma de \$500.000 para un total de \$ 1.000.000.

ARGUMENTOS DE APELACION:

De acuerdo con el ordenamiento Penal y en concreto con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Nacional, artículos 3 y 4 del código Penal, funciones de la Pena, Dosificación, Principios de legalidad y favorabilidad (Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal., M: P: Dr. Yesid Ramírez Bastidas, sentencia: enero 23 de 2001) y los fundamentos para su individualización, la necesidad y utilidad de la pena, la reinserción social y protección al condenado, deben tomarse de acuerdo a la modalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

El señor Juez de primera instancia para la dosificación de la pena, parte de la mínima, es decir en sus mínimos y máximos (192 a 504 meses), cuya diferencia da 312 meses dividido en 4 arroja como resultado 78 meses, es decir, parte del primer cuarto 192 meses, aumenta en 36 meses por darse la mayor o menor gravedad de la conducta, por el daño real o potencial creado, por la intensidad del dolo, aumentos que para la defensa resultan gravando lo agravado daría la figura del non bis in idem, si tenemos en cuenta que ese delito ya por sí solo tiene dosificación por el agravante en su numeral 3 del art 245 del código penal, más la conducta de extorsión en grado de tentativa.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD EN LA TASACION DE LA PENA.

El computo aritmético que hace el a-quo en las consideraciones de la sentencia dando como resultado de 324 meses de prisión y multa en cuantía de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2020, para un debate probatorio incipiente, pena que impuso solo con el testimonio del patrullero DIEGO CAMILO ORJUELA HUESO, quien luego de reconocer su firma en las labores de actos urgentes, la fiscalía corre traslado para refrescar memoria y es allí donde hace lectura de la denuncia que formuló el señor ROBINSON RODRÍGUEZ MORALES, documentales en 47 folios que tampoco la fiscalía solicito su incorporación, pero que el señor Juez da plena credibilidad.

Según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no puede basarse exclusivamente en pruebas de referencia. La aproximación racional a la verdad, la aplicación del derecho sustancial y el respeto por las garantías de quienes intervienen en la actuación penal, es una de las finalidades del proceso penal. En ese marco, el método de aproximación al conocimiento para condenar tiene como escenario el juicio oral -con inmediación y contradicción de la prueba—, salvo precisas excepciones que encuentran fundamento en la prueba de referencia.

La pena aquí impuesta, desborda los límites para su tasación, estaría agravando la conducta de manera caprichosa, violando con ello el principio de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser sancionado, penado o castigado por actos o hechos que subsume la misma normatividad penal, en este caso la Extorsión art, 244 C.P. con el agravante de la Ley 890 de 2004, más el agravante del art, 245 numeral 3, en concurso con el mismo delito de extorsión en grado de tentativa, aumenta en doce meses por darse la mayor o menor gravedad de la conducta, aumenta en doce

meses por el daño real o potencial creado, (que no fue probado en juicio), y en doce meses por la intensidad del dolo.

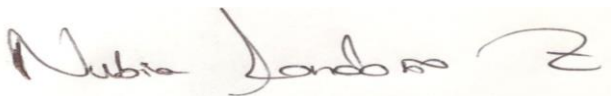
Tampoco tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia, las circunstancias de atenuación punitiva que indica el art. 268 del código penal, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes.” . La conducta de extorsión consumada, su cuantía fue de \$60.000, luego hace exigencia de \$500.000, suma que sirvió para realizar el operativo por parte de los miembros del Gaula Ariari, esto según la denuncia, para completar un millón de pesos, valores que no concuerdan pero que tampoco supero un salario mínimo.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Villavicencio, al momento de estudiar esta sentencia, lo siguiente:

- 1.- Proferir sentencia absolutoria a favor del usuario MIGUEL ANGEL TIBADUIZA COLMENARES, por haber sido condenado solo con una prueba de referencia.
- 2.- De no acceder a lo solicitado, adecuar la tasación de la pena, por ser excesiva frente a los postulados constitucionales y legales.
- 3.- Realizar rebaja de pena, de hasta un 50% dando aplicación al art. 268 del C.P.

Todo lo anterior para que la pena cumpla sus funciones de reinserción social y justa retribución.

Cordialmente,



NUBIA LONDOÑO ZAPATA
C.C. 30.030.612 de Fuentedeoro Meta.
T.P. 125.178 C.S.J.